

Pamplona, 06 Mayo 2021

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA  
E. S. D.**

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

**DEMANDANTE:** YOSELY ANDREA PEÑA CORRERA Y OTROS

**DEMANDADO:** VICTOR MANUEL GOMEZ DE COLOMBIA S. A. S.  
"VIMACOL S. A. S."

**RADICADO:** 54-518-31-12-002-2019-00122-00

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.**

**MARIO ENRIQUE RIVERA MELGAREJO**, mayor de edad, vecino de Cúcuta, identificado con la C. C. No. 13.456.824 de Cúcuta, portador de la T. P. N°.57907 del C. S. de la J., obrando como apoderado de la empresa **VICTOR MANUEL GOMEZ DE COLOMBIA SOCIEDAD SIMPLIFICADA POR ACCIONES "VIMACOL S. A. S."**, identificada con N. I. T. No. 900.516.976-3, representada legalmente por el señor **VICTOR MANUEL GOMEZ ARISMENDY**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C. C. No. 88.002.517, conforme al poder que anexo al presente, con el debido respeto y estando dentro del término legal para ello, me permito dar contestación a la demanda instaurada por las personas que figuran como demandantes en el libelo de la demanda y en el auto admisorio de la misma, en los siguientes términos:

#### **OPORTUNIDAD:**

La presente contestación de la demanda, se realiza dentro de los veinte días hábiles siguientes a la notificación enviada el 8 de Abril de 2021, al correo electrónico [gerenciavimacol@gmail.com](mailto:gerenciavimacol@gmail.com), que corresponde a la sociedad "VIMACOL S. A. S.", en cumplimiento al decreto 806 del 4 de Junio de 2010, para lo cual, me permito anexar con esta contestación copia del registro (pantallazo) de dicho envío por parte de la señora apoderada de la parte demandante.

#### **A LOS HECHOS Y OMISIONES:**

**Al primero.-** No me consta, la sociedad VIMACOL S. A. S., en cabeza de su representante legal desconoce las circunstancias de lugar, tiempo y modo que se narran en este supuesto, en virtud, a que no conocían ni directamente, ni por interpuesta persona al señor RAFAEL ANDRES NUÑEZ DIAZ (q. e. p. d.).

**Al segundo.-** No me consta, por la misma razón invocada en la respuesta anterior, de no conocer al señor RAFAEL ANDRES NUÑEZ DIAZ (q. e. p. d.), por lo que se ignora la actividad laboral o comercial que realizaba y sus ingresos, todo lo cual debe ser

**Al tercero.-** No me consta, se refiere a un accidente de tránsito en que la sociedad VIMACOL S. A. S., en cabeza de su representante legal, lo desconoce, por no haber estado presente en el sitio de acaecimiento y por ende, ignorar las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrió, por lo que las mismas deben ser debidamente demostradas en el proceso por quienes lo relatan.

**Al cuarto.-** No es cierto, a raíz de que la empresa VIMACOL S. A. S., fue vinculada a este proceso en condición de demandada, y al margen de su falta de legitimación para responder como parte pasiva, se solicitó los servicios de un perito, Doctor JUAN CARLOS AVILAN CASTELLANOS, de profesión Abogado, Técnico en criminalística, Técnico profesional en seguridad vial, experto en la reconstrucción de accidentes de tránsito, a fin de verificar las reales causas que generaron el accidente en cuestión, como todas las circunstancias que se tienen en cuenta, como las condiciones de la vía, señalización, la clase de vehículos comprometidos, la velocidad de los mismos al momento del impacto y demás circunstancias que se deben tener en cuenta como los informes de tránsito existentes, la inspección al lugar y la utilización de otros elementos técnicos que integran la correspondiente experticia. Dictamen pericial, que concluyo expresamente en lo siguiente: "(...) *FACTOR DETERMINANTE FACTOR HUMANO: Conducir a velocidad mayor de la permitida, según el servicio y sitio del accidente por parte del conductor de la motocicleta de placa EUJ29C. FACTOR CONTRIBUYENTE FACTOR HUMANO: Cuando el conductor no utiliza todos los modos medios como la práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro y lo hace sin estar pendiente de los demás usuarios de la vía por parte del conductor de la motocicleta de placa EUJ29C. (...)*". De donde se infiere que en el presente accidente, existió culpa exclusiva de la víctima.

Adicionalmente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha venido definiendo los elementos que se deben cumplir para que opere la responsabilidad civil extracontractual; en Sentencia SC 12063-2017, esa honorable Corporación reitero que para que se configure la misma se requiere la que se cumplan los siguientes elementos: "(...) *i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva.(...)*".

**Al quinto.-** Son varios los supuestos de hecho que se describen en uno solo, por lo que en su orden los respondo en los siguientes términos: En cuanto a que la muerte del señor RAFAEL ANDRES NUÑEZ DIAZ (q. e. p. d.) , fue por imprudencia del conductor del vehículo, no es cierto, esta circunstancia debe ser demostrada con las pruebas que se recauden en el curso del proceso, anticipándome a expresar que acorde con el dictamen pericial al que se hace mención en la respuesta al hecho que antecede y que allego con la presente contestación de demanda se concluye en lo contrario, es decir que el accidente

de tránsito se generó por responsabilidad exclusiva de la víctima. En cuanto a que la causa de la muerte del ya mencionado fue generada por el mismo accidente, no es cierto, se debe precisar que hace parte de los elementos que se deben cumplir y demostrar para que se determine cualquier clase de responsabilidad civil extracontractual. Y por último, en lo que se relaciona al dictamen que determine la causa de muerte o necropsia, la misma debe cumplir con los requerimientos que la ley determina para esta clase de dictámenes.

**Al sexto.-** No me consta, si bien lo expresado por quien acciona puede concordar con la necropsia del señor RAFAEL ANDRES NUÑEZ DIAZ (q. e. p. d.), a que se refiere quien acciona, esta prueba para tener el carácter de idónea debe pasar por los filtros de la legalidad de la prueba, de la contradicción y de su idoneidad, entre otros factores.

**Al séptimo.-** Técnicamente no es un hecho, es solo una afirmación sobre versiones que en la manera en que se presentan no tiene ninguna clase de eficacia probatoria. Adicionalmente, y me reitero, las circunstancias en que se produjo el accidente de tránsito a que hace referencia la parte actora, solo es posible determinarse con la prueba pericial que previo el cumplimiento de los requisitos de ley se allegue al proceso dentro de la oportunidad para ello y que genere las conclusiones que den certeza sobre su ocurrencia y la responsabilidad de quienes fueron sus partícipes, y que anticipadamente expreso, acorde a la que acompaño con este escrito, como una responsabilidad exclusiva de la víctima.

**Al octavo.-** Puede ser cierto lo relativo a la información, pero el contenido de la noticia como tal, en especial en cuanto a conclusiones sobre la responsabilidad de una u otra persona, es completamente infundada y carente de toda demostración probatoria y científica. En el sub examine, esta clase de publicaciones no tienen un alcance más allá de dar una información al público sobre la ocurrencia de un hecho, muchas de ellas de tinte amarillistas, sin que de ellas se pueda concebir ninguna clase de certeza, menos aún, frente a un proceso judicial que es el único estadio en que se puede dirimir y demostrar tanto las circunstancias reales en que se presentó la colisión vehicular y quien o quienes sus responsables.

**Al noveno.-** No es cierto, en primer lugar, le corresponde a la parte demandante demostrar esta clase de supuestos, es decir tiene la carga de la prueba, al ser quien los formula, y en segundo lugar, en razón a que para que se pueda concluir en la responsabilidad civil extracontractual como quedo anunciado en respuestas anteriores se deben cumplir con los presupuestos que se desprenden del artículo 2341 del Código Civil y de misma jurisprudencia como son: a. Que se haya incurrido en dolo o culpa en la ejecución del hecho o la actividad. b. Que se haya inferido un daño. y c.- Que se demuestre relación de causalidad entre la conducta dolosa o culposa y el daño. Pero además y desde ya se debe precisar que en el caso concreto y acorde a los términos en que se presenta la ocurrencia de los hechos, se trató de un accidente de tránsito en que tanto el conductor del vehículo automotor VOLQUETA, como el conductor de la MOTOCICLETA, venían ejecutando actividades peligrosas, por lo que ambos están en igualdad de condiciones frente a la ley. Pero además, me reitero, al margen de la falta de legitimación de mi mandante, mediante prueba pericial que se adelantó por persona certificada e idónea en accidentes de tránsito, se ha concluido que en el caso en estudio, se presentó una responsabilidad exclusiva de la víctima.

**Al décimo.-** No me consta, en razón de que la accionada no conoció al señor RAFAEL ANDRES NUÑEZ DIAZ (q. e. p. d.), ni a su núcleo familiar, por tanto se debe demostrar en el curso del proceso, con la providencia judicial que determine la existencia del vínculo marital a que se refiere la demanda, para lo cual se debe aportar con las constancias de su ejecutoria.

**Al décimo primero.-** No me consta, es una situación relativa al estado civil de nacimiento de la persona que se relaciona, quien pretende demostrar el parentesco en calidad de hijo del señor RAFAEL ANDRES NUÑEZ DIAZ (q. e. p. d.), para lo cual se debe aportar el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y del causante, que se constituye en la prueba idónea para acreditar dicha calidad, de conformidad con lo consagrado en el decreto 1260 de 1970

**Al décimo segundo.-** No me consta, es una situación relativa al estado civil de nacimiento de las personas que se relacionan, quienes pretenden demostrar el parentesco en calidad de padres y hermanos con el señor RAFAEL ANDRES NUÑEZ DIAZ (q. e. p. d.), para lo cual deben aportar el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y del causante, que se constituye en la prueba idónea para acreditar dicha calidad, de conformidad con lo consagrado en el decreto 1260 de 1970.

**Al décimo tercero.** No me consta, es una situación fáctica que debe ser demostrada en el proceso por quien lo afirma y en todo caso reiterar que la sociedad demandada en cabeza de su representante legal no conoció al señor RAFAEL ANDRES NUÑEZ DIAZ (q. e. p. d.) y menos su núcleo familiar, por lo que desconocía lo relacionado a la manutención de quienes lo expresan y cuál era el proyecto de vida del ya mencionado, que al igual de todas las situaciones y circunstancias que se expongan deben ser debidamente acreditadas en el sub lite.

**Al décimo cuarto.-** No me consta, es un supuesto de hecho que debe ser demostrado con la prueba idónea para ello, que no es otra que el registro civil de nacimiento y con los elementos técnicos y científicos existentes que acrediten lo relativo a la vida probable de quien figura como víctima del accidente, precisando de antemano y como lo he venido reiterando en el caso concreto, acorde con la prueba pericial con que acompañó este escrito y previa la valoración del despacho, que se podrá determinar que existió culpa exclusiva de la víctima en el accidente de tránsito relacionado por la parte actora, lo que impide la imposición de perjuicios de cualquier clase.

**Al décimo quinto.-** Es anti técnico su planteamiento, en la medida que se plantean dos supuestos facticos; el primero, referido al tema de los posibles perjuicios ocasionados a los demandantes relacionados en la demanda, por el accidente de tránsito a que se hace referencia a lo largo del libelo de la demanda y el segundo, al reseñar como causa directa la irresponsabilidad e imprudencia de quien conducía la Volqueta afiliada a la empresa VIMACOL S. A. S., los cuales los respondo en su orden en los siguientes términos.

En cuanto a los posibles perjuicios ocasionados a quienes accionan, no es cierto, en el caso concreto, los mismos deben ser demostrados en el proceso para que sea legítima su reclamación, mediante los medios de prueba que se dispongan y sean pertinentes y en

razón a que se deben integrar los elementos propios de la responsabilidad extra contractual que se extraen del artículo 2341 del Código Civil y que la jurisprudencia viene plasmando en sus diferentes fallos sobre la materia, que se expresaron en la respuesta al hecho cuarto y noveno, en que se requiere necesariamente de la prueba de relación de causalidad entre la conducta dolosa o culposa y el daño o perjuicio ocasionado, lo cual, reitero debe ser demostrado con suficiente claridad en el caso concreto.

En cuanto a la supuesta responsabilidad del conductor de la volqueta, que se menciona como afiliada a la sociedad VIMACOL S. A. S., debo responder con un rotundo no es cierto, por las siguientes razones:

- 1) La eventual conducta culposa a que se refiere la parte actora, debe ser demostrada en el proceso, como elemento esencial para que se configure la responsabilidad extracontractual, acorde a lo ya señalado. Pero además en el caso concreto, en coherencia con el dictamen pericial que adjunto a la presente contestación de la demanda como prueba pericial, sus conclusiones conllevan a expresar que en el accidente de tránsito existió culpa exclusiva de la víctima, lo que impide cualquier clase de condena de responsabilidad.
- 2) Expresa la parte actora, que el vehículo de servicio público de carga, VOLQUETA, placas: BBJ – 340, de DUITAMA, clase: CAMION, marca: Chevrolet, color: AZUL, modelo: 1992, línea: C70 149, servicio: público, numero motor: 468TM2U562891, chasis y serie: CMB05413, colombiano, capacidad: 8 toneladas, se encontraba afiliado a la sociedad VIMACOL S. A. S., lo cual, NO ES CIERTO. Del documento aportado a la demanda emanado de la autoridad de tránsito identificado como CERTIFICADO DE TRADICIÓN No. 4495 de fecha 31 de Mayo de 2018, no aparece ninguna inscripción o registro de que dicho vehículo se encuentre afiliado y/o vinculado a la sociedad demandada.
- 3) Pero además, resulta pertinente precisar, que VIMACOL S. A. S., no ejerce actividades de transporte público de carga y su dedicación exclusiva es a la actividad minera, según se puede extraer de su objeto comercial, por lo que no puede celebrar contratos de vinculación de vehículos públicos de carga al no estar autorizada por el Ministerio de Transporte para ello. Adicionalmente, de conformidad con las normas vigentes que regulan el transporte público de carga, fijan los requisitos y obligaciones de esta actividad y los términos y requisitos del contrato de vinculación que debe existir entre las partes que prestan este servicio, lo que en el caso concreto resulta inexistente el contrato de vinculación y/o afiliación entre los propietarios del vehículo descrito en el ítem que antecede y la sociedad VIMACOL S. A. S.

**Al décimo sexto:** No me consta, ya que se refiere a situaciones de carácter emocional y afectivo a raíz de la muerte del señor RAFAEL ANDRES NUÑEZ DIAZ (q. e. p. d.), que como cualquier supuesto de hecho debe ser materia de prueba en el curso del proceso y que la sociedad accionada desconoce, por lo que ni lo niego, ni lo confirmo.

**Al décimo séptimo:** Más que un hecho, se refiere a la postulación de la profesional del derecho que presentó la demanda en representación de los demandantes en este asunto y que se debe acreditar con el poder conferido por cada uno de los actores en los términos de ley.

### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

**AL PRIMERO.-** Me opongo enfáticamente, en razón a que la sociedad VIMACOL S. A. S., no solamente no ha sido responsable directa de la muerte del señor RAFAEL ANDRES NUÑEZ DIAZ (q. e. p. d.), al no haber sido participe del accidente de tránsito en que este último perdió la vida, sino que tampoco es responsable por el hecho de un tercero, como lo pretende la parte actora al vincularla como empresa a la cual se encontraba afiliada y/o vinculado el vehículo descrito en el libelo de la demanda, como de servicio público de carga, VOLQUETA, placas: BBJ – 340, de DUITAMA, clase: CAMION, marca: Chevrolet, color: AZUL, modelo: 1992, línea: C70 149, servicio: público, nmero motor: 468TM2U562891, chasis y serie: CMB05413, Colombiano, capacidad: 8 toneladas, al no aparecer ninguna clase de registro e inscripción en el certificado de tradición aportado al proceso; no existir contrato de afiliación y/o vinculación entre mi representada con quienes aparecen como sus dueños; no ser la demandada una empresa de servicios público de transporte de carga, ni estar autorizada o habilitada para ello y en general no darse los presupuestos y requisitos que la ley exige para que se configure esta clase de vinculación de vínculos y de la cual, se pueda exigir la responsabilidad de mi representada ante esta clase de hechos.

**AL SEGUNDO.-** Me opongo a la condena de PERJUICIOS MORALES que se solicita en el presente numeral, no solo en razón a la falta de legitimación por pasiva de mi representada, sino en virtud a que según se expresó en algunas de las respuestas expresadas a varios de los supuestos facticos de la demanda, en contra de VIMACOL S. A. S., no se predicen ninguno de los elementos que el artículo 2341 del Código Civil establece para que se configure la responsabilidad civil extracontractual y que la misma jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su sala civil ha venido decantando como se expreso en Sentencia SC 12063-2017, en que esa honorable Corporación reitero que para que se configure la misma se requiere la que se cumplan los siguientes elementos: "(...) i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva.(...)"; Lo que en el caso de marras no podrá ser demostrado, en virtud a que contrario a lo que ha venido afirmando, en el caso sub lite, el responsable del accidente de tránsito fue la misma víctima, de acuerdo al dictamen pericial y sus conclusiones, que adjunto a esta contestación. Además, los perjuicios

estimados anticipadamente por quien acciona, deben ser demostrados en el curso del proceso y en su oportunidad para ello.

**AL TERCERO.-** Me opongo a la condena de PERJUICIOS MORALES que se pretende en este numeral y me reitero en las mismas razones y fundamentos que se esgrimieron al Oponerme a la pretensión que antecede (SEGUNDO), por ser una pretensión similar en su contenido y estructuración.

**AL CUARTO.-** Me opongo enfáticamente a la condena de PERJUICIOS MORALES que se pretende en este numeral y me reitero en las mismas razones y fundamentos que se expresaron en la OPOSICIÓN al numeral SEGUNDO de este acápite, por ser similar una pretensión en su contenido y estructuración a la del numeral segundo.

**AL QUINTO.-** Me opongo en forma rotunda a la condena de PERJUICIOS MORALES que se pretende en este numeral y me reitero en las mismas razones y fundamentos que se expresaron en la OPOSICIÓN al numeral SEGUNDO de este acápite, por ser similar esta pretensión en su contenido y estructuración a la del numeral segundo.

**AL SEXTO.-** Me opongo enfáticamente a la condena al pago de PERJUICIOS MATERIALES a mi representada y que se pretende en este numeral, no solo en razón a la falta de legitimación por pasiva de mi representada, sino en virtud a que según se expresó en algunas de las respuestas expresadas a varios de los supuestos facticos de la demanda, en contra de VIMACOL S. A. S., no se predicen ninguno de los elementos que el artículo 2341 del Código Civil establece para que se configure la responsabilidad civil extracontractual y que la misma jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su sala civil ha venido decantando como se expreso en Sentencia SC 12063-2017, en que esa honorable Corporación reitero que para que se configure la misma se requiere la que se cumplan los siguientes elementos: "(...) i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva.(...)"; Lo que en el caso de marras no podrá ser demostrado, en virtud a que contrario de lo que ha venido afirmando, el responsable del accidente de tránsito fue la misma víctima, de acuerdo al dictamen pericial y sus conclusiones, que adjunto a esta contestación. Además, los perjuicios estimados anticipadamente por quien acciona, como perjuicios materiales, fundados en la vida probable de la víctima y en la actividad que ejecutaba, junto con los supuestos ingresos mensuales que recibían, son circunstancias y hechos que deben ser demostrados en el curso del proceso, en su oportunidad para ello y con las pruebas que se estimen pertinentes e idóneas para el efecto.

**AL SEPTIMO.-** Me opongo a la condena de PERJUICIOS MATERIALES que se pretende en este numeral y me reitero en las mismas razones y fundamentos que se esgrimieron al Oponerme a la pretensión que antecede (SEXTO), por ser una pretensión similar en su contenido y estructuración.

**AL OCTAVO.-** Me opongo en la medida que las pretensiones, cuya actualización o la indexación se enuncian, están llamadas al fracaso.

### **EXCEPCIONES DE MERITO:**

**Propongo las siguientes de carácter perentorio:**

- 1.) NO CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 2341 DEL CODIGO CIVIL PARA ENDILGAR A VIMACOL S. A. S., RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL MUERTE DEL SEÑOR RAFAEL ANDRES NUÑEZ DIAZ (q. e. p. d.): En el caso concreto en la responsabilidad civil extracontractual se deben cumplir con los presupuestos que se desprenden del artículo 2341 del Código Civil y de misma jurisprudencia como son: a. Que se haya incurrido en dolo o culpa en la ejecución del hecho o la actividad. b. Que se haya inferido un daño. y c.- Que se demuestre relación de causalidad entre la conducta dolosa o culposa y el daño. Por tanto en el caso concreto, la accionada ni participo, ni fue parte del accidente de tránsito en que se ocasiono el fallecimiento de la víctima del mismo, toda vez que como se demostrara en el proceso, el vehículo de servicio público de carga, VOLQUETA, placas: BBJ – 340, de DUITAMA, clase: CAMION, marca: Chevrolet, color: AZUL, modelo: 1992, línea: C70 149, servicio: público, nmero motor: 468TM2U562891, chasis y serie: CMB05413, Colombiano, capacidad: 8 toneladas, no se encuentra vinculado, ni afiliado a mi mandante, de donde se deduce que no puede existir el elemento o nexos causal entre la conducta que genero el daño y el daño mismo, si se demuestra que se ocasiono.
- 2.) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE RESPONDER POR LOS PERJUICIOS QUE PRETENDEN LOS DEMANDANTES.

Se configura al no existir falta de legitimación para que fuese vinculada en calidad de accionada, sin existir ninguna clase de vinculo sustancial como el que se determina en la demanda, por ende, no haber participado en forma alguna en las posibles conductas que generaron el accidente de tránsito y por ende no existir causa imputable a la empresa para que responda por la obligación de indemnizar perjuicios que se genera eventualmente de la declaratoria de la responsabilidad civil extra contractual en su contra.

- 3.) FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA PASIVA:

En el caso concreto se vincula a la sociedad VIMACOL S. A. S., para responder civilmente bajo la figura de la responsabilidad civil extracontractual, por existir una supuesta afiliación (vinculación) del vehículo de servicio público de carga, VOLQUETA, placas: BBJ – 340, de DUITAMA, clase: CAMION, marca: Chevrolet, color: AZUL, modelo: 1992, línea: C70 149, servicio: público, nmero motor: 468TM2U562891, chasis y serie: CMB05413, Colombiano, capacidad: 8 toneladas,

a mi representada, al figurar como uno de los dos vehículos identificados en el accidente de tránsito que derivo en el fallecimiento del señor RAFAEL ANDRES NUÑEZ DIAZ (q. e. p. d.), cuando ello no corresponde a la realidad, ni se ajusta al marco legal que regula lo relativo a la afiliación y/o vinculación del transporte público de carga, que es la naturaleza del vehículo referido, acorde con las siguientes razones:

- Del documento aportado a la demanda, emanado de la autoridad de tránsito identificado como CERTIFICADO DE TRADICIÓN No. 4495 de fecha 31 de Mayo de 2018, no aparece ninguna inscripción o registro de que dicho vehículo se encuentre afiliado y/o vinculado a la sociedad demandada.
- VIMACOL S. A. S., no ejerce actividades de transporte público de carga y su dedicación exclusiva es a la actividad minera, según se puede extractar de su objeto comercial, por lo que no puede celebrar contratos de vinculación y/o afiliación de vehículos públicos de carga al no estar autorizada por el Ministerio de Transporte para ello.
- Conforme a las normas vigentes que regulan el transporte público de carga, se fijan los términos y requisitos del contrato de vinculación que debe existir entre las partes que prestan este servicio, por lo que en el caso concreto resulta inexistente entre los propietarios o poseedores del vehículo descrito en el ítem que antecede y la sociedad VIMACOL S. A. S.

#### 4.) COBRO DE LO NO DEBIDO:

Se deriva este medio defensa en el hecho de que VIMACOL S. A. S., al no haber participado o ejecutado la supuesta conducta culposa que se deriva del accidente de tránsito a que se refiere la parte accionante, y no existir ninguna case de vinculación de la misma para con uno de los vehículos que se describe por la actora como el supuesto causante del mismo, no configurarse los elementos del artículo 2341 del Código Civil, no existe causa valida o legitima para que se obligado a pagar los posibles perjuicios que se hayan ocasionado a raíz de los hechos relatado por la parte demandante y cuya condena se pretende por vía judicial.

- 5.) CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA: Al margen de su falta de legitimación para responder como parte pasiva, se solicitó los servicios de un perito, Doctor JUAN CARLOS AVILAN CASTELLANOS, de profesión Abogado, Técnico en criminalística, Técnico profesional en seguridad vial, experto en la reconstrucción de accidentes de tránsito, a fin de verificar las reales causas que generaron el accidente en cuestión, como todas las circunstancias que se tienen en cuenta, como las condiciones de la vía, señalización, la clase de vehículos comprometidos, la velocidad de los mismos al momento del impacto y demás circunstancias que se deben tener en cuenta como los informes de tránsito existentes, la inspección al lugar y la utilización de otros elementos técnicos que integran la correspondiente experticia. Dictamen pericial, que concluyo expresamente en lo siguiente: "(...) *FACTOR DETERMINANTE FACTOR HUMANO: Conducir a velocidad mayor de la*

*permitida, según el servicio y sitio del accidente por parte del conductor de la motocicleta de placa EUJ29C. FACTOR CONTRIBUYENTE FACTOR HUMANO: Cuando el conductor no utiliza todos los modos medios como la práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro y lo hace sin estar pendiente de los demás usuarios de la vía por parte del conductor de la motocicleta de placa EUJ29C. (...)*". De donde se infiere que, en el presente accidente, existió culpa exclusiva de la víctima.

Adicionalmente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha venido definiendo los elementos que se deben cumplir para que opere la responsabilidad civil extracontractual; en Sentencia SC 12063-2017, esa honorable Corporación reitero que para que se configure la misma se requiere la que se cumplan los siguientes elementos: "(...) i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva.(...)".

- 6.) **PRESCRIPCIÓN:** De conformidad con lo consagrado en el artículo 2358 del C. Civil, el plazo para pedir la REPARACION del daño contra terceros responsables será de tres años contados desde la perpetración del hecho. y el artículo 94 del C. G. del Proceso, que trata de la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora, establece:

*"(...) La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

*La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.*

*La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.*

*Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.*

*El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez. (...)"* (El resaltado y subrayado no corresponde al texto original).

De lo anterior, resulta que la presente acción que da derecho a la reparación o indemnización de perjuicios el su artículo 2348 del Código Civil, a la fecha en que se le notifica a mi

representada VIMACOL S. A. S. el auto admisorio de la demanda, se encuentre totalmente PRESCRITA.

En efecto, el acto del cual se genera la presente acción, según la demanda y documentos que se anexan como prueba, se circunscriben al día 14 de junio de 2015, en que se presentó el accidente de tránsito en que falleció el señor RAFAEL ANDRES NUÑEZ DIAZ, es decir en los que respecta a VIMACOL como tercero responsable, la acción judicial en su contra vencía el 14 de Junio de 2018

La demanda fue presentada a finales del mes de abril de 2019, dato preciso que no fue adjuntado a los anexos a la demanda, por lo que, a esa fecha, dicha acción judicial se encontraba totalmente prescrita de conformidad con el ya mencionado artículo 2358 del C. Civil, sin que se pueda tener la conciliación extra judicial que ase adelanto previa a la demanda, ya que la misma se expidió el 12 de Junio de 2019, por lo que cuando se dio el tramite de la solicitud de dicha conciliación, cuya fecha de presentación de la solicitud no aparece precisada en la certificación que se adjunta a la demanda para demostrar el cumplimiento de este requisito de carácter procesal, pero que atendiendo los tres (3) meses máximos que otorga la ley 640 de 2001, artículo 20, por lo que el conteo indica que la misma se retrotrae al mes de Marzo, tiempo este en que ya la acción judicial se encontraba igualmente prescrita, como ya se indicó.

### **PRUEBAS:**

- a. Poder para actuar.
- b. Certificado de existencia y representación de VIMACOL S. A. S.
- a. Registro y/o pantallazo del envío para notificación del auto admisorio de la demanda y su reforma, realizada el día 8 de Abril de 2021 al correo electrónico [gerenciavimacol@gmail.com](mailto:gerenciavimacol@gmail.com).
- b. Copia de la respuesta de fecha 29 de Julio de 2019, que se dio a la solicitud de fecha 15 de Julio de 2019, enviada por la señora apoderada de la actora la no existencia de contrato de vinculación, que le fue enviada a su correo electrónico: [anaecerquera@gmail.com](mailto:anaecerquera@gmail.com) junto al comprobante del envío desde el correo electrónico [gerenciavimacol@gmail.com](mailto:gerenciavimacol@gmail.com).
- c. Dictamen pericial: INFORME TECNICO DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRANSITO, presentado por el Doctor JUAN CARLOS AVILAN CASTELLANOS, de profesión Abogado, Técnico en criminalística, Técnico profesional en seguridad vial, experto en la reconstrucción de accidentes de tránsito, junto con los soportes que acreditan su idoneidad: Hoja de vida, TÍTULO de Técnico Profesional en SEGURIDAD VIAL, diploma en investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito, diplomado en investigación de siniestros viales, certificación de participación en curso de fotogrametría forense, certificado de participación en

curso de formación de auditor interno en un sistema de seguridad vial NTC ISO 39001.

- d. INTERROGATORIO A PERITO: solicito se cite y se haga comparecer al señor EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES, identificado con C. C. No. 91.348.435, responsable del informe técnico 1903 aportado en la reforma de la demanda para que absuelva el interrogatorio a perito que se debe evacuar en la audiencia señalada para la práctica de pruebas por parte del despacho, en los términos que señala el artículo 228 y concordantes del C. G. del P.

#### **DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:**

La sociedad VIMACOL S. A. S., recibe comunicaciones o notificaciones su correo electrónico: [gerenciavimacol@gmail.com](mailto:gerenciavimacol@gmail.com) Si dirección física: Avenida 4ª No. 11 – 17, oficina, 406 de la ciudad de Cúcuta.  
Celular: 3212147623.

El suscrito apoderado en el correo electrónico; [mario10enrique@hotmail.com](mailto:mario10enrique@hotmail.com)  
Oficina ubicada en la calle 12 No. 3-12 Centro Comercial Colón, oficina 313 de Cúcuta.  
Celular 3165340094.

Los demandantes en las direcciones y correos electrónicos que suministraron en el libelo de la demanda y subsanación.

Atentamente,



**MARIO ENRIQUE RIVERA MELGAREJO**  
**C. C. No. 13.456.824 DE CÚCUTA**  
**T. P. NO. 57907 del C. S. de la J.**